



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909)*

SECRETARÍA DE PLENARIO

SALTA, 26 de Octubre de 2.021.-

RESOLUCIÓN N° 6.284

VISTO

El Expediente N° 002680-SG-2021, “*SEC DE TURISMO Y CULTURA – INFORMA QUE SE ESTA DESARROLLANDO UNA SERIE DE EVENTOS CULTURALES DENOMINADO MODO VERANO SOLICITANDO LA PRESENCIA DE PREVENTORES URBANOS*”; y,

CONSIDERANDO

QUE las actuaciones de referencia son remitidas a éste Tribunal de Cuentas – ver fs. 98 – por el Señor Secretario de Economía, Hacienda y Recursos Humanos de la Comuna Capitalina, con el propósito que se tome conocimiento de la Resolución N° 004/21 emitida por la Secretaría de Protección Ciudadana – agregada a fs. 82 - mediante la cual se hace lugar al Reconocimiento de Servicios y se autoriza el pago, con carácter excepcional, de la suma de \$ 177.313,68 en concepto de Horario Extensivo Extraordinario, cumplido por Preventores Urbanos de las Sub Secretaría de Gestión Integral del Riesgo. En tal sentido cabe precisar que la remisión, según la nota referida, lo que al solo efecto de tomar conocimiento y, en caso de corresponder, se emita opinión;

QUE radicado ya el Expediente N° 02680-SG-2021 en este organismo de Control Externo tomó intervención la Gerencia de Asuntos Judiciales y Laborales quien se expidió mediante Informe N° 08/2021 (agregado a fs. 1 del REGISTRO INTERNO T.C. N° 767/21), y que, en tal ocasión precisó que las actuaciones deben tramitar en esta sede de conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ordenanza Municipal N° 5.552/89, realizándose el correspondiente control de legalidad posterior;

QUE en tal tesitura, la Gerencia mencionada solicitó se curse Pedido de Informe al Ejecutivo Comunal, el que fue concretado tal como se desprende de las constancias de fs. 3 del Registro Interno T.C. N° 767/21;

QUE recibida la contestación al Pedido de Informe N° 7.83, vuelve a tomar participación la Gerencia de Asuntos Judiciales y Laborales, quien emite Dictamen N° 29/21;

QUE en tal pieza consultiva la Gerencia de marras expresa y citamos en lo que es de pertinencia: *“Según Ordenanza N° 15832, promulgada por Decreto N° 0225/21, a la fecha (18/08/2021) de la Resolución 004 la Secretaría de Protección Ciudadana (fs. 82), publicada en Boletín Oficial Municipal N° 2.449 de fecha 24/08/2021, no existía la mentada Secretaría en la Estructura Orgánica (Planta Política Superior) del Poder Ejecutivo Municipal; por lo que estaríamos, a mi entender, en presencia de un acto inexistente o con vicio grave de competencia por haber sido dictado por un órgano incompetente en razón del tiempo (Art. 53 inc. “c” LPA).”;*

QUE prosigue señalando que, amén del vicio enunciado ut supra, cabe advertir que el acto administrativo que confiere un Legítimo Abono – en el caso la Resolución señala textualmente “Reconocimiento de Servicios” lo que constituye una especie de aquella figura -, debe emanar de un área con competencia para comprometer patrimonialmente al Municipio; esto es, por ejemplo, mediante Decreto del Departamento Ejecutivo o Resolución de Secretaría de Economía, Hacienda y Recursos Humanos;

QUE la Gerencia mencionada apunta que, además, que la ausencia de identificación de: *“... 1) los agentes a los que les corresponde el pago de las horas trabajadas en concepto de “Servicio Especial Extraordinario”, 2) las horas extraordinarias trabajadas por los mismos, y, 3) el monto que le corresponde a cada uno, ...”* configura un vicio en la motivación de la Resolución que se escudriña, por cuanto la misma no es autosuficiente, siendo genérica y vaga (artículo 66 Ley de Procedimientos Administrativos);

QUE asimismo entiende que, en razón de las características especiales del caso, donde los agentes se limitaron a cumplir servicios extraordinarios requeridos por orden expresa del superior jerárquico, a la hora del análisis de los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para la configuración del Legítimo Abono, se debe prescindir del exigencia de *“exclusión de la ganancia estimada”* por el prestador del servicio; y, en todo caso, debe hacerse efectivo el apercibimiento establecido en el art. 14 del Reglamento de Horario Extensivo (Decreto N° 1173/12), el que dispone: *“EN ningún caso los agentes podrán realizar la prestación de esta modalidad, sin la previa Resolución emitida por cada Secretaria, por el cual se le otorgue dicho adicional. Los funcionarios que incumplan con lo establecido en el párrafo anterior serán directamente responsables de las erogaciones que la Comuna deba efectuar para retribuir a los agentes el horario extraordinario efectivamente cumplido con su autorización o por su orden sin la Resolución de otorgamiento, debiendo asumir con su patrimonio personal el monto de las mismas”.*;

QUE indica que en sentido similar al expuesto se ha pronunciado el Plenario de Vocales del Tribunal de Cuentas, al establecer que: *“Si bien es cierto que en el marco del empleo público deben tenerse en cuenta particularidades que justifican la no exigencia de algunos de los requisitos doctrinaria y jurisprudencialmente requeridos para la procedencia del enriquecimiento sin causa, nunca puede prescindirse de la acreditación del empobrecimiento y de su correlación con el mismo”.* (Dictamen de Plenario N°875/16 – v. Dictamen N°108/16 Gerencia General de Asuntos Jurídicos);

QUE todo lo expresado conduce a la Gerencia dictaminante a señalar que la Resolución N° 004/21 de la Secretaría de Protección Ciudadana adolece de un



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA
TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL.

*“General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina”
(Ordenanza Municipal N° 12.909)*

vicio grave, por ser dictada por un Órgano inexistente a la fecha del dictado de la misma, amén de los demás vicios evidenciados, que traen aparejada su nulidad de conformidad a lo establecido por los artículos 46, 53 inciso “c” y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos;

QUE éste Plenario de Vocales comparte en todas sus partes lo dictaminado por la Gerencia de Asuntos Judiciales y Laborales de éste Tribunal y por lo expuesto, se concluye que la Resolución bajo análisis, adolece de vicios graves, como los ya puestos de resalto renglones arriba, que traen aparejada su nulidad de conformidad a lo establecido por los artículos 46, 53 inciso “c” y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos;

POR ELLO,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: FORMULAR OBSERVACIÓN LEGAL, en los términos del artículo 15 de la Ordenanza Municipal N° 5.552 (modificada por Ordenanzas 14.257 y 15.211), a la Resolución N° 004/21, de fecha 18 de Agosto de 2.021, de la Secretaría de Protección Ciudadana, conforme los considerandos.-

ARTÍCULO 2º: REMITIR el Expediente en devolución al Departamento Ejecutivo Municipal, adjuntando copia de la presente para su toma de conocimiento.-

ARTÍCULO 3º: DESGLOSAR las actuaciones producidas en esta sede.-

ARTÍCULO 4º: EXPEDIR copia de la presente a la Señora Veedora de Gestión Administrativa de este Tribunal de Cuentas Comunal.-

ARTÍCULO 5º: REGÍSTRESE, comuníquese y cúmplase.-
homn